



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Febrero 26 del año 2024. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, con solicitud de proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, se informa al señor Juez que, dentro del proceso de la referencia, reposa envío de citatorio para notificación personal, mas no se demuestre que se haya surtido el trámite de notificación Personal. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: Nro. 182474089001-2022-00196-00
DEMANDADO: WILTER ROJAS.
DEMANDANTE: OLGA LUCIA NINCO LOZANO.
APODERADO: CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO.

El apoderado judicial demandante Doctor CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO, solicita se profiera sentencia judicial dentro del proceso de la referencia del demandado WILDER ROJAS LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.805.635.

Vista constancia secretarial, revisado el expediente de la referencia y la solicitud en mención, Observa el despacho que no se aporta la documentación que demuestre la notificación personal al demandado, solo se evidencia el envío del citatorio para notificación personal con constancia devolución al remitente por la causal de destinatario desconocido.

Por lo anterior y hasta surtir en debida forma la notificación personal al demandado, del auto que libro mandamiento pago, **se despacha desfavorablemente la solicitud de Notificación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 26 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Giovanni Iriarte Gomez

Firmado Por:

CALLE 3ª N°. 4-18 B/SIMON BOLIVAR EL DONCELLO CAQUETA
e-mail: jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6286b0958924f20ce4058e0408374026390786cbba0e41cf31fe93234d600ef**

Documento generado en 26/02/2024 08:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Febrero 26 del año 2024. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDADO: HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2023-00158-00.

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. No. **860.002.964-4**, contra el demandado señor **HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **96.353.636**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagare No. **753086494** que se ejecuta.

Dicho Auto de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), que admite demanda y libra mandamiento de pago, **FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado señor **HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **96.353.636**, vía correo electrónico, a la dirección electrónica hectorfabiorodriguezgracia@gmail.com dirección electrónica aportada en la demanda, con Constancia o Certificado de Mailtrack, en la cual se observa que el correo enviado por la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, desde el correo electrónico notificacionesjudicialesa3@gmail.com el día veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fue abierto el día 25 de diciembre de 2023; de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en el pagare No. **753086494** que se ejecuta, como título valor en que el señor **HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **96.353.636**, acepta la obligación contraía con el demandante, **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. No. **860.002.964-4**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), que admite demanda y libra mandamiento de pago, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. No. **860.002.964-4**, contra el demandado señor **HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **96.353.636**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagare No. **753086494** que se ejecuta, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: *Condenar* al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. *Ordenar* la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 26 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:

CALLE 3ª N°. 4-18 B/SIMON BOLIVAR EL DONCELLO CAQUETA
e-mail: jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239a5a36a1a38170a536a93722b51a11ba1a30b451825d3e3549d846ca3e90e7**

Documento generado en 26/02/2024 08:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Febrero 26 del 2024. En el estado en que se encuentra, paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado que la parte actora allega escrito presentando REFORMA DE DEMANDA en lo que se refiere al acápite de pretensiones específicamente en el punto 1.2.2 donde se cobran intereses remuneratorios del pagare que se está ejecutando. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00240-00.
DEMANDADO: EDWIN ALONSO MUÑOZ ARICAPA.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA.
APODERADO: EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre petición de reforma de demanda que eleva la parte actora; revisada la misma se encuentra que se ajusta a las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho procede a aceptar la misma y dar el trámite que corresponde.

Leído el contenido del escrito de la reforma, se observa que la petición aplica para la pretensión concedida en el auto de admisión y de mandamiento de pago de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), enunciada en el numeral **SEGUNDO ítem b)** que establece:

b. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.496.759) M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del pagare No. 11452087 que se ejecuta, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial demandante reforma la demanda, en cuanto a la pretensión enunciada en el numeral SEGUNDO ítem b). Respecto de la fecha en que se cobran los intereses remuneratorios causados y no pagados del capital del pagare **No. 11452087**.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la reforma a la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, en lo que se refiere a las pretensiones de la misma, **específicamente la determinada en el numeral SEGUNDO ítem b).** Respecto de la fecha en que se cobran los intereses remuneratorios causados y no pagados del capital del pagare No. **11452087**, solicitud incoada por el demandante a través de su apoderado judicial en este asunto.

SEGUNDO: Disponer que, en razón de la reforma de demanda, el auto mandamiento de pago de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), aquí proferido, en su parte resolutive se corrige en el **numeral SEGUNDO ítem b), el cual quedara así:**

“SEGUNDO....

b) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.496.759) M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del pagare No. 11452087 que se ejecuta, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 30 de agosto de 2023.

TERCERO: Los demás puntos del mandamiento ejecutivo aquí proferido de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), quedan incólumes, por no sufrir ninguna alteración.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado señor **EDWIN ALONSO MUÑOZ ARICAPA** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **1.116.915.904**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 26 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:

CALLE 3ª N°. 4-18 B/SIMON BOLIVAR EL DONCELLO CAQUETA
e-mail: jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29472872516f5a37ed58354ed03a17579ffd9e7620d513562508d998d53e2ee5**

Documento generado en 26/02/2024 08:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>